

BORRADOR REGLAMENTO DEL SISTEMA INTERNO DE COMUNICACIÓN DE INFRACCIONES Y PROTECCIÓN DEL INFORMANTE (SICPI) DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	1
Artículo 1. <i>Objeto</i>	2
Artículo 2. <i>Ámbito material de aplicación</i>	2
Artículo 3. <i>Ámbito personal</i>	3
Artículo 4. <i>Responsable del Sistema Interno de Comunicación de Infracciones y Protección del Informante</i>	3
Artículo 5. <i>Presentación de comunicaciones</i>	4
Artículo 6. <i>Recepción de informaciones</i>	4
Artículo 7. <i>Admisión de comunicaciones</i>	5
Artículo 8. <i>Actuaciones de seguimiento</i>	6
Artículo 9. <i>Terminación de las actuaciones</i>	6
Artículo 10. <i>Actuaciones de protección y apoyo</i>	7
Artículo 11. <i>Registro de informaciones</i>	7
Artículo 12. <i>Información sobre el SICPI</i>	8
Disposición adicional primera. <i>Divulgación</i>	8
Disposición adicional segunda. <i>Formación</i>	8
Disposición adicional tercera. <i>Compartición del SICPI</i>	8
Disposición adicional cuarta. <i>Revisión del SICPI</i>	8
Disposición adicional quinta. <i>Igualdad de género</i>	9
Disposición final única. <i>Entrada en vigor</i>	9

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, por la que se incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, obliga a las Universidades públicas (como a todas las demás entidades del sector público y a las del sector privado a partir de 50 trabajadores) a establecer un Sistema Interno de Información, el cual debe cumplir con una serie de requerimientos, tanto legales como técnicos.

El objeto del Sistema Interno de Información no es otro que los trabajadores en sentido amplio y otras personas relacionadas profesionalmente con una organización (en nuestro caso la UCA) puedan comunicar internamente a la organización la comisión en su seno de infracciones graves, de tal modo que se preserve la confidencialidad de su

identidad. Y, si se confirma la veracidad de la información, la organización debe, además, actuar con diligencia y proteger al informante ante eventuales represalias. Según la Ley, el Sistema Interno de Información es el cauce preferente para informar sobre las presuntas infracciones, siempre que se pueda tratar de manera efectiva la presunta infracción y si el denunciante considera que no hay riesgo de represalia. Igualmente, el informante podrá presentar su comunicación ante una autoridad pública (*canal externo*).

El Sistema Interno de Información consiste en un conjunto integrado de elementos: el documento de política del sistema, el canal interno para recibir las comunicaciones, el procedimiento de gestión de las mismas, las garantías para la protección de los informantes, el libro-registro de las actuaciones y la Autoridad Responsable del sistema.

El documento de política o estrategia es de naturaleza programática, se considera oportuno su aprobación por el Consejo de Gobierno en un acto independiente, lo cual ha tenido lugar en la sesión del 31 de mayo de 2023, por lo que el objeto de la presente norma consiste en regular el procedimiento de gestión de las informaciones, la garantías para la protección de los informantes y el libro-registro de las actuaciones.

En el procedimiento de elaboración de la norma se ha efectuado consulta a la representación legal de las personas trabajadoras. A estos efectos se ha mantenido una reunión el 9 de junio de 2023 en la Facultad de Filosofía y Letras, a la que se invitó tanto a los órganos de representación del Personal Docente e Investigador y del Personal Técnico, de Gestión y de Administración de Servicios; como a las organizaciones sindicales, incorporándose en el presente borrador la mayoría de las sugerencias aportadas que han servido para mejorar el texto propuesto.

En razón de todo lo expuesto, este reglamento satisface plenamente los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia que el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, exige cumplir en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

Artículo 1. Objeto

1. El objeto de esta norma es la ordenación del Sistema Interno de Comunicación de Infracciones y Protección del Informante (SICPI) de la Universidad de Cádiz, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

2. El SICPI previsto en esta norma se entenderá sin perjuicio del canal interno de denuncias previsto en el Reglamento de la Comisión Antifraude de la Universidad de Cádiz, aprobado por el Consejo de Gobierno el 18 de febrero de 2020.

Artículo 2. Ámbito material de aplicación

1. A través del SICPI podrán comunicarse a la Universidad de Cádiz las informaciones siguientes:

a) Acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea, tal como se definen en el artículo 2 de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

b) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de cualquier presunta infracción penal o de una infracción administrativa grave o muy grave.

2. La información podrá referirse tanto a presuntas infracciones que se hayan producido en la Universidad de Cádiz, como a las que previsiblemente vayan a producirse en la misma, así como sobre intentos de ocultar tales presuntas infracciones.

3. Cualquier otra información recibida fuera del ámbito establecido en el apartado 1, así como su remitente, quedará fuera del ámbito de protección dispensado por esta norma.

Artículo 3. Ámbito personal

1. Podrán formular comunicaciones a través del SICPI las personas físicas siguientes:

a) El personal de la UCA.

b) El personal voluntario en cualquier actuación organizada por al UCA.

c) Cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores en contratos vinculados a la UCA.

2. Se entenderá incluido en el apartado anterior el personal cuya relación laboral o de servicio haya finalizado, así como aquellos cuya relación laboral todavía no haya comenzado, en los casos en que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el proceso de selección.

3. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, cualquier persona podrá formular una denuncia anónima.

Artículo 4. Responsable del Sistema Interno de Comunicación de Infracciones y Protección del Informante

1. El Responsable del SICPI será nombrado y, en su caso, cesado por el Rector, entre personal funcionario de la UCA.

2. El responsable del SICPI tendrá la consideración de órgano unipersonal. A efectos de complemento retributivo se equipara al cargo de Director de Secretariado.

3. Tanto el nombramiento como el cese del responsable del SICPI deberán ser notificados a la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción en el plazo de los diez días hábiles siguientes, especificando, en el caso de su cese, las razones que han justificado el mismo.

4. El Responsable del SICPI deberá desarrollar sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del resto de los órganos y unidades de la UCA, no pudiendo solicitar ni recibir instrucciones de ningún tipo en su ejercicio.

5. El Responsable del SICPI y demás personal adscrito al mismo estará obligado a guardar secreto sobre las informaciones que conozcan con ocasión de sus funciones, incluso una vez cesadas en el desempeño de las mismas.

6. El Responsable del SICPI deberá disponer de todos los medios personales y materiales necesarios para llevar a cabo sus funciones.

Artículo 5. Presentación de comunicaciones

1. Las personas físicas indicadas en el artículo 3 podrán presentar comunicaciones al SICPI por escrito o en reunión presencial.

2. En el caso de que la información se comunique por escrito, podrá hacerse a través de correo postal o electrónico a las direcciones que se publicarán en el portal de la UCA, sin perjuicio de que pueda habilitarse cualquier medio electrónico al efecto.

3. En el caso de que la información se desee comunicar en reunión presencial con el responsable del SICPI, ésta deberá tener lugar dentro del plazo máximo de siete días naturales desde su solicitud.

Las comunicaciones realizadas a través de reunión presencial deberán documentarse de alguna de las maneras siguientes, previo consentimiento del informante:

a) Mediante grabación de la conversación en formato seguro, duradero y accesible. En tal caso, se advertirá al informante de que la comunicación será grabada y se le informará del tratamiento de sus datos de acuerdo a lo que establece el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

b) A través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratarla.

Sin perjuicio de los derechos que le corresponden de acuerdo a la normativa sobre protección de datos, se ofrecerá al informante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción de la conversación.

4. Al hacer la comunicación, el informante podrá indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir las notificaciones.

5. A todo informante se le informará, de forma clara y accesible, sobre el canal externo de información disponibles ante la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción, en virtud de la Resolución de 20 de marzo de 2023, de la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción, por la que se crea y se ordena la puesta en funcionamiento del canal externo de información (Canal de Denuncias).

6. El SICPI permitirá también la presentación y posterior tramitación de comunicaciones anónimas.

Artículo 6. Recepción de informaciones

1. Presentada la información, se procederá a su registro en el SICPI, siéndole asignado un código de identificación. El SICPI estará contenido en una base de datos segura y de acceso restringido exclusivamente al personal convenientemente autorizado, en la que se registrarán todas las comunicaciones recibidas, cumplimentando los siguientes datos:

- a) Fecha de recepción.
- b) Código de identificación.
- c) Actuaciones desarrolladas.
- d) Medidas adoptadas.
- e) Fecha de cierre.

2. Salvo en caso de comunicaciones anónimas, se enviará un acuse de recibo de la comunicación al informante en el plazo de siete días naturales siguientes a su recepción. El acuse de recibo no se emitirá cuando el informante expresamente haya renunciado a

recibir comunicaciones relativas a la investigación o cuando el Responsable del Sistema considere razonablemente que el acuse de recibo de la información comprometería la protección de la identidad del informante, debiendo quedar constancia de ambas circunstancias.

3. Cuando la comunicación sea remitida por otro medio o canales de denuncia, el receptor de la comunicación deberá remitirla inmediatamente al Responsable del Sistema, debiendo guardar confidencialidad sobre los hechos.

Artículo 7. Admisión de comunicaciones

1. Registrada la comunicación, el Responsable del SICPI deberá comprobar si aquella expone hechos o conductas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación recogido en el artículo 2.

2. Realizado este análisis preliminar, el Responsable del SICPI decidirá, en un plazo que no podrá ser superior a diez días hábiles desde la fecha de entrada en el registro de la información:

a) Inadmitir la comunicación, en alguno de los siguientes casos:

1.º Cuando los hechos relatados no sean constitutivos de infracción del ordenamiento jurídico incluida en el ámbito de aplicación de esta norma.

2.º Cuando los hechos relatados carezcan de toda verosimilitud o constituyan meros rumores.

3.º Cuando se trate de informaciones vinculadas a reclamaciones sobre conflictos interpersonales que afecten exclusivamente al informante y a las personas a las que se refiera la comunicación.

4.º Cuando las informaciones ya estén completamente disponibles para el público, sin que la comunicación contenga información nueva y significativa.

La inadmisión se comunicará a la persona informante dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que la comunicación fuera anónima, la persona informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones o cuando que el Responsable del Sistema considere razonablemente que la comunicación comprometería la protección de la identidad del informante, debiendo quedar constancia de estas circunstancias.

b) Admitir a trámite la comunicación.

La admisión a trámite se comunicará al informante dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que la comunicación fuera anónima, o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones o cuando el Responsable del Sistema considere razonablemente que la comunicación comprometería la protección de la identidad del informante, debiendo quedar constancia de estas circunstancias.

c) Remitir con carácter inmediato la información al Ministerio Fiscal cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito o a la Fiscalía Europea en el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea.

d) Remitir la comunicación a la autoridad, entidad u organismo que se considere competente para su tramitación. En tal caso, la admisión de la comunicación no confiere, por sí sola, al informante la condición de interesado en relación con los procedimientos que pueda incoar la autoridad competente.

Artículo 8. Actuaciones de seguimiento

1. Una vez admitida la comunicación, se llevarán a cabo todas aquellas actuaciones encaminadas a comprobar la verosimilitud de los hechos relatados. A tal fin, el Responsable del Sistema responderá de la tramitación diligente de la comunicación.

2. En todas las actuaciones de investigación y seguimiento de la comunicación se guardará el debido respeto a la presunción de inocencia y al honor de las personas afectadas.

La persona afectada por la comunicación tendrá derecho a que se le informe de las acciones u omisiones que se le atribuyen, y a ser oída en cualquier momento. Dicha comunicación tendrá lugar en el tiempo y forma que se considere adecuado para garantizar el buen fin de la investigación. En ningún caso se comunicará a los sujetos afectados la identidad del informante ni se dará acceso a la comunicación.

3. El Responsable del Sistema podrá, si se considera necesario para la verificación de las informaciones, solicitar a la persona informante datos adicionales.

4. Tanto la persona informante como la persona afectada tendrán derecho a conocer el estado de la tramitación de la comunicación, sin que pueda revelarse a la persona afectada información que pudiera identificar a la persona informante.

5. En todas las actuaciones de investigación y seguimiento de la comunicación se guardará el debido respeto de las disposiciones sobre protección de datos personales de acuerdo a lo previsto la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

6. Todos los órganos y unidades de la Universidad, así como las entidades vinculadas a la misma, deberán colaborar con el Responsable del SICPI y estarán obligados a atender los requerimientos que se les dirijan para aportar documentación, datos o cualquier información relacionada con los procedimientos que se estén tramitando, incluso los datos personales que le fueran requeridos.

Artículo 9. Terminación de las actuaciones

1. Concluidas todas las actuaciones, el Responsable del SICPI emitirá un informe que contendrá al menos:

a) Una exposición de los hechos relatados junto con el código de identificación de la comunicación y la fecha de registro.

b) Las actuaciones realizadas con el fin de comprobar la verosimilitud de los hechos.

c) Las conclusiones alcanzadas en la instrucción y la valoración de las diligencias y de los indicios que las sustentan.

2. Emitido el informe, el Responsable del SICPI adoptará alguna de las siguientes decisiones:

a) Archivo del expediente, que será notificado al informante salvo que la comunicación fuera anónima, el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones o cuando el Responsable del Sistema considere razonablemente que la comunicación comprometería la protección de la identidad del informante, debiendo quedar constancia de estas circunstancias. El archivo también será notificado, en su caso, a la persona afectada.

b) Remisión al Ministerio Fiscal si, pese a no apreciar inicialmente indicios de que los hechos pudieran revestir el carácter de delito, así resultase del curso de las actuaciones de seguimiento. Si el presunto delito afectase a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá a la Fiscalía Europea.

c) Traslado de todo lo actuado a la IGS o al órgano o autoridad que se estime competente. En tal caso, la admisión de la comunicación no confiere, por sí sola, al informante la condición de interesado en relación con los procedimientos que pueda incoar la autoridad competente.

3. El plazo para finalizar las actuaciones y dar respuesta al informante, en su caso, no podrá ser superior a tres meses desde la entrada en registro de la comunicación o, si no se remitió un acuse de recibo al informante por no ser preceptivo, a tres meses a partir del vencimiento del plazo de siete días después de efectuarse la comunicación.

Excepcionalmente, en casos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo, este podrá extenderse hasta un máximo de otros tres meses adicionales mediante resolución del responsable del SICPI.

La decisión será comunicada al informante, salvo que haya renunciado a ello, que la comunicación sea anónima o cuando el Responsable del Sistema considere razonablemente que la comunicación comprometería la protección de la identidad del informante, debiendo quedar constancia de estas circunstancias.

Artículo 10. Actuaciones de protección y apoyo

1. Las personas que comuniquen infracciones previstas en el artículo 2 de esta norma y admitidas a trámite, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, tendrán derecho a las medidas de protección previstas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

En todo caso, quedará excluida cualquier actuación constitutiva de represalia, en los términos establecidos en la Ley.

2. En la medida de las posibilidades de los correspondientes servicios de la Universidad, el SICPI podrá proponer de oficio o a petición del informante, asistencia jurídica y psicológica a este, cuando lo estime necesario.

Artículo 11. Registro de informaciones

1. El SICPI contará con un registro electrónico de las informaciones recibidas y de las actuaciones internas a que hayan dado lugar, garantizando, en todo caso, los requisitos de confidencialidad previstos en la ley.

Este registro no será público y únicamente a petición razonada de la autoridad judicial competente, mediante auto, y en el marco de un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquella, podrá accederse total o parcialmente al contenido del referido registro.

2. Los datos personales relativos a las informaciones recibidas y a las investigaciones internas a que se refiere el apartado anterior solo se conservarán durante el período que sea necesario y proporcionado a efectos de cumplir con esta ley. En ningún caso podrán conservarse los datos por un período superior a cuatro años, salvo que la información se encuentre vinculada a un procedimiento, administrativo o judicial, pendiente de resolución firme.

Artículo 12. Información sobre el SICPI

En la página web de la UCA deberá constar, con un enlace en la página de inicio, una sección separada y fácilmente identificable referida al SICPI, en la cual se incluirá, al menos, la información siguiente:

- a) El documento de Política del Sistema Interno de Comunicaciones y Protección del Informante.
- b) El texto de esta norma.
- c) La identidad de la persona responsable del SICPI.
- d) Cuantas guías se elaboren para la divulgación de forma clara y accesible del SICPI y de las medidas de protección previstas en la ley.
- e) Los datos de contacto sobre el canal externo de denuncias de la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción.

Disposición adicional primera. *Divulgación*

La UCA llevará a cabo las acciones pertinentes para la divulgación del Sistema Interno de Comunicación de Infracciones y Protección del Informante a todas las personas incluidas en el ámbito personal recogido en el artículo 3 de este Reglamento.

Disposición adicional segunda. *Formación*

La UCA incluirá en su plan formativo acciones tendentes a proporcionar a su personal adecuada formación sobre los derechos y deberes legales ordenados en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Disposición adicional tercera. *Compartición del SICPI*

En aplicación de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 14 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, la UCA podrá suscribir convenios con las fundaciones dependientes de la misma para compartir con estas el SICPI.

Disposición adicional cuarta. *Revisión del SICPI*

Como máximo, en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de esta norma, el Rector o Rectora nombrará una comisión para la revisión del funcionamiento del SICPI. En todo caso, formará parte de dicha comisión el responsable del SICPI y, en su caso, el responsable de la IGS.

La comisión evaluará, entre otras cuestiones, la posibilidad técnica de admitir la comunicación de informaciones mediante servicio de mensajería de voz, con las garantías de confidencialidad exigidas por la Ley.

Disposición adicional quinta. *Igualdad de género*

En aplicación de la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, toda referencia a personas o colectivos incluida en este Reglamento estará haciendo referencia al género gramatical neutro, incluyendo por lo tanto la posibilidad de referirse tanto a mujeres como a hombres.

Disposición final única. *Entrada en vigor*

La presente norma entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el BOUCA.

BORRADOR